

de Inocencio I, tres (JK 286; 293; 303) y cuatro de León Magno (JK 544, JK 410, JK 398, JK 399). Además de estos documentos papales se incluye el rescripto imperial *Scripta beatitudinis*, tras la decretal de Bonifacio I.

La *Sanblasiana* es una de las fuentes principales de la *Collectio Diessensis* y de la colección del manuscrito Vat. lat. 1342. Por su parte, la *Collectio Colbertina* incorpora completamente su contenido.

Bibliografía

F. MAASSEN, *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts in Abendlande*, Graz 1870=1956, 504-512; A. M. STICKLER, *Historia iuris canonici. I. Historia fontium*, Roma 31951, 51-52; H. MORDEK, *Kirchenrecht und Reform im Frankenreich: Die Collectio Vetus Gallica, die älteste systematische Kanonensammlung des fränkischen Gallien: Studien und Edition*, Berlin-New York 1975, 240-241; L. KÉRY, *Canonical Collections of the early middle ages (ca. 400-1140)*, Washington D.C. 1999, 29-31.

Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS

SÁNCHEZ, TOMÁS

Nació en Córdoba alrededor del mes de octubre de 1550 y murió en Granada el 19.V.1610. Ingresó en la Compañía de Jesús en abril de 1567. El catálogo del colegio de San Pablo de Granada del año 1574, en el que Sánchez figura como estudiante, afirma que tiene «talento para leer artes y teología, y mediano para predicar». Al menos estudió tres años de artes y cuatro de teología. Fue ordenado sacerdote a finales de 1575 o en 1576, en todo caso antes de 1577. Después de casi veinte años de vida en la Compañía, hizo la profesión solemne el 8 de febrero de 1587, en la iglesia del colegio de Santa Catalina de Córdoba. Entre 1577 y 1610 fue confesor (hasta 1606, entre otros, de Pedro de Castro Vaca y Quiñones, arzobispo de Granada), predicador, *prefectus in spiritualibus* (desde 1580), consultor (1580-1593 ó 1596, también en 1603) y admonitor (1585-1593 ó 1596 y en 1603) del rector del colegio de San Pablo. Desde su ordenación sacerdotal se dedicó a la resolución de casos de conciencia, aunque el encargo de «*resolutor*» se remonta al año 1580. Sánchez participó en seis de las siete Congregaciones de la Provincia de Andalucía celebradas entre 1587 y 1606, pues consta su ausencia en las actas de la de 1596; también asistió al sínodo provincial convocado por Pedro de Castro en 1600. Sus restos

reposan en el cementerio del colegio de la Compañía de Jesús de Granada.

El prestigio de Sánchez como canonista procede de la redacción en Granada de los *Disputationum de sancto matrimonii sacramento, auctore Thoma Sanchez Cordubensi, S. J., libri decem in tres tomos distributi*, cuyo primer tomo recibió el permiso de publicación el 29.I.1599 y fue impreso en 1602 (Génova, con licencia de 20.VII.1601); allí se tratan estas cuestiones: «Primus, de sponsalibus disputabit. Secundus de essentia matrimonii et consensu ad ipsum requisito. Tertius de consensu clandestino. Quartus de consensu metu extorto. Quinto de consensu conditionato. Ultimus de donationibus inter virum et uxorem, sponsalitia largitate, et arris». El propósito del autor era publicar «*nonnullas materias de officis ad mores pertinentibus*», comenzando por el sacramento del matrimonio por su utilidad para teólogos y juristas. El año 1605, aparecieron en Madrid los tomos segundo y tercero con los libros VII a X del *De matrimonio*, cuyos títulos son: Tomo II: «VII. *De impedimentis matrimonii.*»; Tomo III: «VIII. *De dispensationibus.* IX. *De debito conjugali.* X. *De divortio*». Todavía en vida del autor se hicieron otras dos ediciones de la obra (Venecia 1606 y Amberes 1607); éstas se multiplicaron por toda Europa después de 1610, aunque con diversas modificaciones. Las descripciones sobre la sexualidad humana del libro IX fueron criticadas por su realismo detallista (como luego en las *Vindiciae censurae Facultatis Parisiis* de J. Duvergier de Hauranne, abad Saint-Cyran). En el *Memorial* escrito en su defensa, Sánchez reconoce que el hablar de cosas torpes es vergonzoso e indecente, «pero el hacerlo por necesidad y utilidad pública, y guardando en estilo y modo de decir la compostura y recato de honestidad de palabra que se debe guardar, no solo no es indecente pero es muy conveniente y justo que se haga y aun obligatorio a cualquiera que hubiere hacer oficio de maestro». Un decreto de 4.II.1627 incluyó en el *Índice* el tomo III de la edición de Venecia de 1614, porque omitía el pasaje que reconoce al Papa el derecho de proceder a la legitimación de los hijos sin intervención de la autoridad civil (en el libro VIII, disposición 7, número 4), lo que se interpretó como una restricción de la soberanía pontificia. La prohibición se mantuvo en la constitución *Officiorum ac munerum* (25.I.1897) de León XIII («Sanchez, Th. *Disputationum de Sacramento Matrimo-*

nii, tom. III, ed. Venetiae, sive aliarum, a quibus 1.8 disp. 7 detractus est integer num. 4. Decr. 4 febr. 1627»), pero fue levantada el año 1900. El *De matrimonio* fue objeto de compendios, epítomes y resúmenes entre los que destacan: E. L. Soares, *Compendium totius tractatus de S. Matrimonii Sacramento* R. P. Thomae Sanchez S. J., *alphabetice breviter dispositum* (Lisboa 1621 = PL 25.387-600); V. Tancreo, *Compendium* (Palermo 1648); J. A. Cadaeus, *Epitome in Th. Sanchez de matrimonio* (Brescia 1656); V. Ricci, *Compendium* (Messina 1630); los *Aphorismi R. P. Thomae Sanchez Totam Decem ejus librorum De Matrimonio Doctrinam Compendio continente* (Frankfurt a. M. 1712); y F. Noel, *Summa* (Madrid 1732).

El tratado de Sánchez se convirtió en una obra clásica, una de las más utilizadas por la curia romana en tiempos de F. Wernz (1842-1914). El juicio de J. von Schulte (1827-1914) –la minuciosidad del *De matrimonio* serviría para responder a las cuestiones que plantea la práctica, pero es poco útil si lo que se busca es una verdadera comprensión jurídica de la materia–, se ha demostrado poco acertado, pues los intérpretes del título VII del Libro III del CIC 1917 (cc. 1012-1143) acudieron a la opinión de Sánchez ante los problemas que planteaba su aplicación. Un estudio de U. Mosiek contabilizó hasta 464 citas de Sánchez en las sentencias de la Rota Romana entre 1918 y 1947: 268 en causas de nulidad por coacción y miedo, 99 en causas por defecto de consentimiento, 52 en causas por impotencia, 43 en causas por amencia y 13 en causas de nulidad por condición. Su explicación de la doctrina sobre los fines del matrimonio y en especial del *bonum prolis* (ABELLÁN 1939; TRÖTSCH 1955), sus reflexiones sobre la influencia de las enfermedades mentales en el consentimiento (ZAPP 1971), sobre el impedimento de impotencia (GÓMEZ LÓPEZ 1980), la indisolubilidad del matrimonio (LAHIDALGA 1972, 1973, 1974) o, más en general, sobre la moral sexual (BAJÉN 1976), fueron objeto de otros tantos estudios monográficos que destacaron la actualidad de Sánchez, convirtiéndole en uno de los referentes doctrinales más citados ante la reforma de la legislación canónica sobre el matrimonio. Con todo, muchas de sus propuestas no pasaron al Código vigente en la Iglesia latina (CIC de 1983), pues Sánchez mantuvo el carácter permanente del sacramento, admitió el matrimonio por carta (cf c. 1104 § 1 CIC

1983), exigió a los contrayentes no tener una intención (interna) contraria al *bonum sacramenti* pero no «adversam aliis duobus matrimonii bonis» (cf c. 1101 § 2 CIC 1983) e interpretó con amplitud el requisito de la simultaneidad del consentimiento (cf c. 1104 CIC 1983); por el contrario, tuvo por más probable la sentencia según la cual el Papa puede disolver el matrimonio rato y no consumado (cf en el mismo sentido c. 1142 CIC 1983) y, en caso de invalidez por defecto de consentimiento, sólo exigió su renovación al cónyuge que no lo dio válidamente (cf c. 1159 § 1 CIC 1983).

Después de su muerte, se publicaron dos tratados de teología moral: la *Explicatio Mandatorum Decalogi* (Madrid 1613), más conocido como *Opus morale in Praecepta Decalogi*, que es el título de las ediciones posteriores; y los *Consilia seu opuscula moralia R. P. Thomas Sanchez* (Lyon 1634), que en la edición de Lyon de 1635 tiene esta estructura sistemática: «Circa jus et justitiam commutativam, Circa jus et justitiam distributivam, Circa jus et justitiam judicativam et ordinem judicarium, De consiliis seu casibus particularibus circa ultimas voluntates ubi de illegitimis, Circa jejunium et observationem festorum, Circa judices et aliqua judicialia, Circa ordines». El manuscrito de la visita del arzobispo D. Pedro de Castro a la diócesis de Granada en 1591-92 menciona una «instrucción de confesores» del Padre Sánchez, que se entrega a los clérigos ignorantes; probablemente se trate de las *Prácticas sobre los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia*, publicadas en 1982 (Archivo teológico granadino 45 [1982] 215-333). Maestro de la moral casuística, Sánchez fue considerado uno de los deturpadores de la moral evangélica por B. Pascal (1623-1662). En ocasiones se le acusó de laxismo, en especial por su valoración de la *restrictio mentis* y también por haber afirmado la existencia de parvedad de materia en el delecte venéreo.

Bibliografía

J. F. VON SCHULTE, *Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von der Mitte des 16. Jahrhunderts bis zur Gegenwart*, Stuttgart 1880 (reimpr. New Jersey 2000), 737-738; A. ESMEIN, *Le mariage en droit canonique*, I y II, Paris 1891; J. E. NIEREMBERG-J. CASSANI, *Varones ilustres de la Compañía de Jesús*, VII, Bilbao 1891, 105-120; C. SOMMERVOGEL, *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*, VII, Bruxelles-Paris 1896, 530-537; H. HURTER, *Nomenclator literarius theologiae catholicae*, III,

Oeniponte 1907, 592; A. ASTRAIN, *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, IV, Madrid 1913, 56 y 65; F. WERNZ, *Ius Decretalium*, IV, Romae 1904; L. KOCH, *Jesuiten-Lexikon. Die Gesellschaft Jesu einst und jetzt*, Paderborn 1934, 1588; R. BROUILLARD, «Sánchez, Thomas», en E. AMMAN (ed.), *Dictionnaire de theologie catholique*, XIV, Paris 1939, 1075-1095; P. M. ABELLÁN, *El fin del matrimonio según Tomás Sánchez*, Granada s. a.; F. TRÖTSCH, *Das bonum prolis als Eheziel bei Thomas S. SJ und B. Ponce de Léon OESA*, *Zeitschrift für katholische Theologie* 77 (1955) 1-38 y 169-211; U. MOSIEK, *Die probati auctores in den Ehenichtigkeitsprozessen der S. R. Rota seit Inkrafttreten des Codex iuris canonici*, Freiburg 1959; R. NAZ, «Sánchez (Tomas)», en DDC, VII, 1965, 864-870; H. ZAPP, *Die Geisteskrankheit in der Ehekonsenslehre Thomas Sanchez*, Köln 1971; J. M. LAHIDALGA, *La indisolubilidad absoluta del matrimonio y el derecho natural según un teólogo español del siglo XVI: Tomás Sánchez*, *Scriptorium victoriense* 19.2 (1972) 158-184; IDEM, *La indisolubilidad absoluta del matrimonio en la doctrina de Tomás Sánchez*, *ibidem* 20.1 (1973) 71-99; IDEM, *El divorcio vincular en el pensamiento de Tomás Sánchez*, *ibidem* 20.3 (1973) 71-99; IDEM, *El divorcio vincular y la «porneia» en la teología de Tomás Sánchez*, *ibidem* 21.1 (1974) 70-92; M. BAJÉN ESPAÑOL, *Pensamiento de Tomás Sánchez S.I. sobre moral sexual*, Granada 1976; A. GÓMEZ LÓPEZ, *El impedimento de impotencia en Tomás Sánchez*, Pamplona 1980; J. MADEY, «Sánchez, Tomás», en F. W. BAUTZ (ed.), *Biographisch-Bibliographisches Kirchenlexikon*, VIII, 1994, 1295-1296; E. OLIVARES D'ANGELO, *El miedo invalidante del matrimonio: Tomás Sánchez y Basilio Ponce*, *Archivo teológico granadino* 64 (2001) 5-58; IDEM, *En el cuarto centenario de la publicación del tratado de Tomás Sánchez, De sancto matrimonii sacramento*. Genevae, apud Iosephum Pavonem. MDCII, *ibidem* 65 (2002) 5-38; IDEM, *Estudios sobre Tomás Sánchez, 1982-2002*, *ibidem* 66 (2003) 145-158; IDEM, *En el cuarto centenario de la publicación de los volúmenes 2 y 3 del tratado de Tomás Sánchez, «De Sancto Matrimonii Sacramento»*. Anno 1605. Maritri, *ibidem* 68 (2005) 5-78; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «Sánchez, Tomás (1550-1610)», en M. J. PELÁEZ (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, II, Zaragoza 2006, 480-481.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

SANCIÓN

Vid. también: CONMINACIÓN DE SANCIONES; MULTA; PENA CANÓNICA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL; PROCEDIMIENTO DISCIPLINAR

SUMARIO: 1. Diversidad de acepciones del tér-

mino. 2. Sanciones administrativas. 3. Sanciones penales.

1. Diversidad de acepciones del término

Mientras que el CIC de 1983 utiliza en más de un centenar de ocasiones la palabra «pena», el término «sanción», aparece de forma muy escasa –sólo en ocho ocasiones–, en el texto codicial vigente. Además, el término se emplea con significados diversos. En primer lugar, se utiliza como sinónimo de *pena*, como sucede por ejemplo en el c. 96. En la rúbrica del libro VI «De las sanciones en la Iglesia», en cambio, se utiliza *en un sentido más amplio*, ya que engloba no sólo las sanciones penales propiamente dichas sino también los remedios penales y las penitencias, que sustituyen, previenen o agravan una pena. En la mayoría de las ocasiones, el término va inseparablemente unido al calificativo «penal» (cc. 221, 1311, 1312 y la rúbrica del título III del libro VI). Pero también aparece como *sinónimo de sanción administrativa* o disciplinar; por ejemplo, el c. 1457 § 2 dice que podrán aplicarse sanciones cuando se lleven a cabo determinados comportamientos negligentes en la administración de justicia. Queda de manifiesto que las conductas descritas en el canon no se corresponden con delitos tipificados, y, por tanto, las sanciones aplicables a las que refiere el canon, de modo genérico, no podrán ser penas en el sentido técnico de la palabra. De ahí que el término se refiera a un tipo de sanciones más leves que las penas, que pueden llamarse sanciones administrativas. Por último, la palabra sanción también se utiliza en el CIC de 1983 para referirse al *acto de la autoridad* por medio del cual se confirma, aprueba o reconoce una relación jurídica (cc. 207 § 2 y 578).

2. Sanciones administrativas

En el texto del CIC de 1983 no se distingue nítidamente entre ilicitud administrativa e ilicitud penal, así como tampoco se habla expresamente de sanciones administrativas. Estas sanciones que están presentes en el Código, no forman un *corpus sistematizado*. No obstante, se pueden identificar en una serie de medidas sancionadoras dispersas por el CIC que, sin tratarse de penas canónicas en sentido estricto, implican una serie de privaciones al fiel-administrado. Éstas pueden ser disciplinarias, cuando media una relación de dependencia entre la autoridad sancionadora